

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del día uno de abril de dos mil veintidós.

Por recibido memorándum con referencia DGIE-066-2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” por medio del cual remite la información pendiente.

Considerando:

I. 1. El 02/02/2022, se presentó solicitud de información número 74-2022, en la cual se requirió vía electrónica:

«Número de [n]iñas, [n]iños o [a]dolescentes atendidos por lesiones y fallecimientos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 según:

1. Sexo
2. Grupos [e]tarios: 6 a 12 años y 13 a 18 años ([n]iñez y [a]dol[e]scencia)
3. Departamento y [m]unicipio de origen
4. Departamento y [m]unicipio de residencia
5. Causales de lesiones y [f]allecimientos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas [l]egales e [i]legales
6. Tipo de sustancias psicoactivas [l]egales e [i]legales vinculadas a las lesiones y fallecimientos.» (sic)

2. El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante resolución con referencia UAIP/74/RR/364/2022(6), se resolvió entregar al peticionario el memorándum con referencia DGIE-055-2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal, la cual contenía la información sobre la inexistencia de la información solicitada sobre la base de que la información procesada y analizada por el Instituto de Medicina Legal se recaba de la gama de peritajes forenses que se realizan diariamente a nivel nacional por dicha entidad por petición de las autoridades competentes que tienen a cargo la dirección funcional de la investigación (Fiscalía General de la República, Tribunales y Juzgados), y que la base de datos estadísticos resultante está desagregada por ciertas categorías de uso frecuente, pero que dentro de estas no se cuenta con la variable solicitada por el peticionario.

II. 1. El 18/03/2022, el ciudadano XXXXXXXX envió a esta Unidad un mensaje a través del correo electrónico, en el cual manifestó:

«(...)

- a. Nuestra solicitud de información hace referencia a un universo o data de casos de niñas, niños y adolescentes, en los tiempos establecidos, bajo condiciones y circunstancias específicas (lesiones y/o fallecimientos ocurridos con uso de sustancias psicoactivas legales e ilegales, por éstos o terceros), y no información individualizada de las niñas, niños o adolescentes, lo que no agrede el régimen de confidencialidad pues no se solicita información relacionada a la identidad, identificación o imagen de las niñas, niños y adolescentes.
- b. El Área de Investigación del Instituto Salvadoreño para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) tiene la atribución de “Realizar y promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez y adolescencia” según el literal “i” del Artículo 180 de la LEPINA, referido a las atribuciones que la ley le establece al ISNA, razón que lleva de base la petición que se ha presentado al Órgano de Justicia de la República y que adquiere un carácter sustantivo para el proceso investigativo en desarrollo.
- c. Que en diversos documentos relacionados a la mortalidad por el uso o consumo de drogas se cita al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (IML) como fuente estadística, por citar un ejemplo, el Informe Nacional de El Salvador sobre la Situación de las Drogas del año 2020, de la Comisión Nacional Antidrogas, de quien es parte el IML; lo que evidencia que la entidad registra los fallecimientos o lesiones relacionadas al consumo de sustancias psicoactivas y por tanto generan las variables relacionadas en sus bases de datos, lo que contradice la argumentación de la inexistencia de la información.
- d. En virtud de las atribuciones del ISNA señaladas y de contar con la información a la base de datos que origina el IML relacionada a niñez (7 a 12 años de edad) y adolescencia (13 a 18 años de edad) que ha fallecido o lesionado por consumo de sustancias psicoactivas, legales e ilegales, o a causa de terceros, de los años del 2017 al 2021, dispuesta o de carácter pública.

Reiterar que el fin último de la petición sólo responde a visibilizar con la mayor objetividad posible la situación y condición de nuestra niñez y adolescencia, para el caso, la problemática del consumo de sustancias psicoactivas. El apoyo y apertura brindados de su parte serán de mucha relevancia para nuestro trabajo.» (sic)

2. Por consiguiente, el 21/03/2022, por medio de resolución con referencia UAIP/74/RT/437/2022(6), se tuvo por recibido dicho mensaje y se resolvió solicitar a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el memorándum con referencia UAIP/74/311/2022(6) que ampliara su respuesta en el sentido de lo que el peticionario estaba señalando.

3. Es así que, habiéndosele solicitado dicha información, el Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia DGIE-066-2022, de fecha 28/03/2022, respondió lo siguiente:

“Que en relación al Memorándum con referencia MEMO UAIP/74/311/2022(6) de fecha 21 de marzo de 2022, por el cual el solicitante ha apelado para que se le brinde la información, le manifiesto lo siguiente:

Que en su mayoría, las pericias forenses son solicitadas por la Fiscalía General de la República, en aras de una investigación, y en este contexto, el Instituto de Medicina Legal no siempre es informado de las razones por las que solicitan los peritajes, (en este caso pruebas toxicológicas para detectar la presencia de sustancias psicoactivas), así como tampoco se informa por parte de las autoridades, si se trata de una víctima o un agresor; asimismo, se hizo mención del régimen de confidencialidad, para los casos de niños, niñas y adolescentes, no para no entregar dicha información, sino más bien para explicar que la FGR cuando hace el requerimiento al IML, se reservan las edades y sexo de las víctimas, y utilizan claves para identificarlos, por lo cual sólo se tabula la información que se muestra en el requerimiento fiscal, y en ese sentido, existe información limitada que pueda extraerse a partir de los resultados de las pruebas y peritajes efectuados.

Respecto a fallecimientos de niños, niñas y adolescentes vinculados al consumo de sustancias psicoactivas, informo a usted que la prueba científica (autopsia) va enfocada a esclarecer la lesión o enfermedad que produce un daño fisiológico en el cuerpo, que resulta en la muerte del individuo (causa de muerte), como ejemplo, se tiene que en los casos de muertes súbitas, infarto al miocardio, accidente cerebro vascular, neumonía aspirativa, edema pulmonar, podrían estar relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas, pero esa conclusión no se puede establecer en una autopsia; además, el médico forense que efectúa la autopsia, en caso de no tener una causa de muerte aparente, remite corte[s] histológicos para análisis patológicos y muestras de sangre al laboratorio de toxicología, para determinar presencia de cualquier sustancia, sin embargo si [en] los resultados se aprecia que hay presencia de sustancias psicoactivas, nuevamente se menciona que no se puede concluir que sean estas sustancias la causa de la muerte.

Otro punto a aclarar es la participación del Instituto de Medicina Legal, específicamente el departamento de Toxicología Forense en el Informe Nacional de El Salvador sobre la Situación de las Drogas del año 2020, el reporte enviado a la Comisión Nacional Antidrogas especifica el número de resultados positivos a presencia de sustancias exógenas del total de exámenes realizados a personas vivas o cadáveres (cuando son traídos para autopsia por órdenes de la [F]iscalía por considerarse muertes sospechosas o violentas: accidentes de tránsito, homicidios, suicidios, muertes súbitas), pero no se especifica en dicho informe las edades de estas personas o cadáveres. Estos totales no son el resultado del cruce de variables en una base de datos única, sino la suma de la cantidad de peritajes realizados por cada departamento en un periodo específico.

Derivado de lo anterior, se concluye que la información solicitada no es tabulada a ese nivel de desagregado en [el] área estadística de este Instituto, por carecer de esa información puntual en los peritajes forenses que son la materia prima con que se nutre el sistema que se lleva.” (sic)

III. A. Por una parte, es menester señalar que el art. 13 literal i) de la LAIP establece como información oficiosa propia del Órgano Judicial tanto las estadísticas de la gestión judicial, como las generadas por el Instituto de Medicina Legal.

En este sentido, de acuerdo con el art. 3 del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, la función técnica de este consiste en cooperar con los tribunales y juzgados en la aplicación de la ley, asesorándolos en los casos de índole médica y de las ciencias anexas que se le presenten. Es así, que las atribuciones del Instituto de Medicina Legal en materia

penal consisten en practicar reconocimiento pericial de cadáveres, autopsias y exhumaciones seguidas de autopsias; el reconocimiento de lesiones, reconocimiento de abortos y de aquellos delitos contra el pudor y la libertad sexual; así como la calificación de la capacidad mental del imputado y todos los demás dictámenes relacionados con otros delitos, tipificados como tales por la Fiscalía General de la República.

B. Por otra parte, esta Unidad advierte que el peticionario XXXXXXXXXXXXX ha interpuesto el recurso de consideración de esta solicitud de información en su calidad de Técnico de Investigación del Área de Investigación del Instituto Salvadoreño para la Niñez y Adolescencia (ISNA), por lo que al respecto es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. De conformidad a los considerandos de la Ley de Acceso a la Información Pública, “la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho.”

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que toda persona, como integrante de la comunidad titular del proceso soberano, tiene el derecho a conocer de manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, las herramientas que ofrece la LAIP tienen como propósito el involucramiento de la ciudadanía en general para fortalecer las instituciones públicas, de modo tal que “este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción” (v.g. Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 del 05/12/2012).

Asimismo, el proceso diseñado por la LAIP para acceder a la información pública obliga a esta Unidad a resguardar en el anonimato la información relacionada con el solicitante, salvo que se trate de una información personal. En el presente caso, se advierte que el Licenciado Merino Rodríguez requiere información estadística del Instituto de Medicina Legal, en su calidad de Técnico de Investigación del Área de Investigación del ISNA.

2. En virtud de lo anterior, es preciso señalar que las solicitudes de información incoadas de conformidad con el procedimiento de la LAIP están diseñadas para que las personas ejerzan una “contraloría ciudadana”, no como un mecanismo de comunicación entre autoridades mediante la cual se pretende una asistencia entre instituciones; de modo tal, que la vía utilizada en el presente caso por el interesado no es la apropiada, razón por la cual se insta al peticionario a

realizar, mediante los conductos oficiales pertinentes, una petición de colaboración a las instituciones de su interés (Fiscalía General de la República, Corte Suprema de Justicia), a fin de satisfacer la pretensión de información invocada en esta solicitud, dadas las explicaciones apuntadas por el señor Director del Instituto de Medicina Legal en el documento relacionado en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en los arts. 69 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 86 inc. 1º parte final de la Constitución de la República de El Salvador, se resuelve:

1. *Amplíese* al ciudadano XXXXXXXXXXXX lo requerido en el mensaje enviado a esta Unidad el día 18 de marzo de 2022.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia DGIE-066-2022, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

3. *Notifíquese.* –


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.